



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 160/2004

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2004.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.D.G., por daños ocasionados al caerse en la Plaza del Adelantado, La Laguna, Tenerife, como consecuencia del mantenimiento del servicio público viario municipal (EXP. 175/2004 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. De acuerdo con lo previsto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), por la Alcaldía de La Laguna se solicita Dictamen sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de Responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, tras presentarse reclamación por A.D.G., supuestamente afectada por el funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento de La Laguna, respecto a la conservación de las vías y plazas del Municipio.

Son aplicables, entre otras disposiciones, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), así como la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La reclamación se presenta el 24 de marzo de 2003, habiendo sucedido el hecho lesivo alegado hacia las 13.15 horas del día 13 de marzo de 2003. Consta en el expediente documentación acreditativa del accidente, referencia de testigos y

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

diversos informes tanto de la ambulancia que recogió a la accidentada, como de los facultativos que la asistieron en el Servicio Canario de Urgencia y de los agentes locales P-28, que comprobaron el estado y deterioro del pavimento de la Plaza del Adelantado en la ciudad de La Laguna.

El 24 de marzo de 2003, la reclamante comparece ante la Jefatura de la Policía Local, relatando lo sucedido el 13 de marzo de 2003, presentando copia de las actuaciones realizadas y presupuesto del tratamiento bucodental.

El 9 de diciembre de 2003 la interesada se ratifica formalmente en su reclamación de responsabilidad patrimonial y se incorporan en el expediente las facturas correspondientes.

3. Se cumplen los requisitos previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues la reclamación se presentó dentro del año posterior al acontecimiento del hecho lesivo, siendo el daño efectivo, económicamente evaluable e individualizado.

Por lo demás, está legitimada para reclamar, como interesada, A.D.G., al ser la persona que ha sufrido los daños ocasionados por el funcionamiento del servicio, correspondiendo tramitar y resolver la reclamación al Ayuntamiento de La Laguna, pues la zona, Plaza del Adelantado, donde ocurre el accidente corresponde al Municipio de La Laguna, siendo de titularidad pública la citada Plaza.

## II

Es correcta la tramitación de las fases de prueba, instrucción y contradicción de las partes. En el primer caso, no se abre período probatorio, pero ello es posible legalmente por razones de economía procesal cuando se tengan por ciertos los hechos alegados por la interesada, máxime cuando, se deduce por los demás datos disponibles de los Informes emitidos y otra documentación obrante en el expediente (art. 80.2 LRJAP-PAC), que los hechos coinciden con los descritos por la reclamante no siendo controvertidos.

El plazo de resolución está vencido. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidad que ello comporte y de que la interesada pueda estimar inadmitida su reclamación a los fines oportunos, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43.1 y 141.3 LRJAP-PAC).

### III

1. Pese a las deficiencias advertidas en la tramitación del procedimiento, ha de convenirse con la PR en que los acontecimientos producidos son suficientes para haber generado el hecho lesivo en el lugar y el momento alegados, así como los daños invocados, con las consecuencias indemnizatorias procedentes. Constan, en el expediente, el Informe médico del Ayuntamiento ajustado a los hechos y las facturas aportadas por la reclamante.

Así mismo, está acreditado que la Plaza del Adelantado es una zona de uso público de titularidad municipal, que forma parte del viario del Municipio, y de uso vecinal. Y que el pavimento existente presenta diversos deterioros, peligrosos por sí mismos para su uso, suelo levantado por la circulación de vehículos sobre un pavimento peatonal, lo que ha originado la existencia de piezas sueltas, con una de las cuáles tropezó la reclamante involuntariamente. De modo que desde esta perspectiva concurre nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio.

2. Respecto al daño, la reclamante solicita la cantidad de 540,91 euros, cantidad después actualizada al importe de 560 euros, más 168,28 euros por radiografía peria p. y endodoncia unirradicular y reconstrucción (intervención bucodental), si bien en el acto de reconocimiento médico ante la Corporación local, la interesada expuso también que tuvo tumefacción durante una semana, término razonable atendiendo a las características de las lesiones.

Para este Consejo Consultivo, Sección I, la objetividad, buena fe, confianza legítima (art. 3.1 LRJAP-PAC), a la que se alude en la Propuesta de Resolución para elevar la cuantía de la indemnización no debe alterar el carácter dispositivo de la reclamación de responsabilidad objetiva de la Administración pública, debiéndose valorar los días de incapacitación no en base a dichos conceptos, sino porque la reclamante invoca en el expediente el tiempo de tumefacción (una semana) considerando la Administración dicho tiempo adecuado con las lesiones padecidas.

Más aún, los criterios aplicados en la PR son exclusivamente orientativos sin que, en ningún caso, puedan sustituir los mencionados criterios la valoración real del daño (superior o inferior a los mismos), cuando de manera nítida obra en el expediente el quantum del daño, en virtud del principio de reparación integral.

Por tanto, corresponde a la reclamante percibir la indemnización pedida (560 euros + 168,28 euros), incrementada por los siete días de incapacidad que sufrió (320,69 euros), lo que hace un total de 1.048,97 euros.

Por otra parte, ante el retraso injustificado en resolver, no existiendo culpa alguna de la interesada al respecto, tal cuantía ha de incrementarse en lo que resulte del criterio recogido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La PR es, parcialmente, conforme a Derecho, pues si bien concurre relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, la indemnización a abonar a la reclamante debe determinarse conforme con lo expuesto en el Fundamento III.2, con las actualizaciones correspondientes.